



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ordinario laboral
Radicado : 051543112001**2023-0009200**
Providencia: Interlocutorio No. 191
Decisión : Resuelve reposición- No repone- concede apelación

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio 171 de fecha julio 26 de 2023, por medio del cual aprobó la transacción había entre las partes y se decretó la terminación del proceso.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica el recurrente que el despacho incurrió en un yerro al momento de aprobar la transacción efectuada entre las partes, esto es, el apoderado judicial del demandado CONSORCIO FAGUS 2019 y el demandante señor VICTOR ALFONSO ROJAS GONZALEZ, toda vez que según su sentir la transacción efectuada no le fue notificada o puesta en conocimiento, en su calidad de apoderado judicial del demandante, esto es, que la misma se realizó sin su autorización y sin tener conocimiento de lo que estaba sucediendo, además de haberse transado sobre derechos ciertos e indiscutibles que a favor del demandante se esgrimen en la demanda, dado a que en el libelo introductor se pide el pago de salarios, seguridad social, primas, vacaciones y consignación o pago de cesantías y sus intereses, además de alegarse el no pago de la liquidación.

Aduce, además, que el accionar del abogado MANLIO ROLANDO VIZCAYA MENDEZ en su calidad de apoderado del demandado CONSORCIO FAGUS 2019, es constitutivo de una falta a la lealtad y honradez, la cual genera una causal de falta disciplinaria de conformidad con lo normado en el artículo 36 de la ley 1123 de 2007.

En términos generales y para lo del caso con esos argumentos solicita se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se dé continuidad a las etapas procesales subsiguientes que correspondan, además de solicitar copia del contrato de transacción suscrito por las partes y objeto de su disenso allegado al despacho, compulsar copias del presente recurso a la jurisdicción disciplinaria para lo de su cargo y, por último, que en caso de no concederse la reposición, se conceda el



recurso que resulte pertinente para estos casos.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término que venció en silencio.

En el presente caso, considera el despacho, que en principio le asistiría razón al recurrente en lo tocante a que la transacción efectuada entre el demandante señor VICTOR ALFONSO ROJAS GONZALEZ y el abogado MANLIO ROLANDO VIZCAYA MENDEZ, en calidad de apoderado del demandado CONSORCIO FAGUS 2019, no podía ser tenida en cuenta por el despacho, dado a que según su parecer, la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, por existir de por medio derechos ciertos e indiscutibles, en favor del señor Rojas González, como se dijo, esta premisa sería cierta sólo en principio, pues es cierto que en la demanda se reclaman unos derechos laborales a los que el demandante les ha dado el calificativo de ciertos e indiscutibles. Sin embargo, una vez revisado el escrito de demanda, y la actuación hasta ahora surtida en el proceso, se puede evidenciar que no es cierto que, a la fecha existan en este trámite, derechos ciertos e indiscutibles a favor del demandante, toda vez que, a la data en la que fue presentada y aceptada la transacción recurrida, en el debate procesal no se había establecido la existencia de la relación laboral con las consecuencias legales y procesales que en la demanda se enlistan, ello dado a que la transacción fue presentada en la etapa temprana del proceso, donde aún no se había decidido de fondo sobre las pretensiones de carácter laboral esgrimidas por del accionante, y por tanto le era de recibo para el despacho aceptar el acuerdo transaccional en la forma presentada, pues las partes tenían plena autonomía para transar el pleito y en razón de ello, una vez transado éste, la consecuencia lógica era declarar la terminación del proceso, como en efecto acaeció.

Al punto es dable traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral la cual en diversos pronunciamiento y en especial en la providencia AL1129-2021 cuya ponente es la magistrada Dra. Ana María Muñoz Segura, indico ente otras cosas lo siguiente: “ Comienza la Sala por precisar que en la medida en que el pleito es de propiedad exclusiva de las partes y aun ante los estrados judiciales su solución pacífica y concertada les corresponde de forma privilegiada, es admisible la sustitución que hacen las misma del contrato de transacción que suscribieron el 10 de diciembre de 2019, por aquel que en la oportunidad actual se trae a conocimiento de la Corte.”



Mas adelante precisa, que: *"En ese contexto, la sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes, o no se abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

Luego de hacer recuento de lo pactado por las partes, establece que: *" Tomando en cuenta lo dicho, bajo el entendido de que la controversia aun no ha tenido resolución judicial, es procedente acceder a lo solicitado por las partes con ocasión de la transacción analizada, la misma que no se muestra contraria a los requisitos intrínsecos propios para su eficacia y validez...."* *lo dicho importa comoquiera que el interés revelado por las partes, no es transar la forma de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada sino, precisamente, la controversia que fue llevada al conocimiento de la administración de justicia. Luego mientras no haya decisión definitiva, no existe obstáculo alguno para que las partes de común acuerdo gestionen autónomamente el conflicto que les pertenece ..."* (subrayas y cursivas fuera del original)

Con apoyo en los apartes transcritos se establece sin lugar a dudas, que la decisión del despacho de aceptar la transacción efectuada por las partes era de recibo, al no existir decisión de fondo que estableciera la existencia de la relación laboral y la obligación del demandado de realizar los pagos reclamados por el demandante.

Sentado lo anterior, miremos si le asiste razón al recurrente en lo tocante a que la validez de la transacción se encuentra en entredicho, dado a que la misma se celebros sin su autorización, a lo cual se responde que no es cierto que, para que la misma tenga validez, debe hacerse por intermedio del apoderado judicial de forma exclusiva, pues como bien lo dejo sentado la Corte Suprema de Justicia en lo argumentos traídos a colación en esa oportunidad, las partes son las dueñas exclusivas del pleito y por tanto la solución del mismo les compete de forma privilegiada, aun cuando la controversia se haya puesto en conocimiento de la autoridad judicial, como en el presente caso, pues, lo que la ley prohíbe, es que la transacción en asuntos laborales, sea llevada a cabo con el mandatario judicial que carece de facultad para transigir la litis, pues no es otro el sentido del aparte transcrito por el recurrente el su escrito de reposición.

Explicitado lo anterior, considera el despacho que la compulsas de copias rogada



por el recurrente, respecto de la participación del abogado MANLIO ROLANDO VIZCAYA MENDEZ, en calidad de apoderado del demandado CONSORCIO FAGUS 2019, en la celebración del acuerdo de transacción aportado al proceso, no es de recibo, pues como ya se dejó sentado, dicha actuación se encuentra en esta oportunidad ajustada a derecho, dada al etapa procesal del litigio, esto es, no haberse emitido decisión de fondo que estableciera la existencia de la relación laboral y consecuentemente, la obligación del demandado, de realizar los pagos reclamados por el demandante en el escrito de demanda, en consecuencia, el demandante y el demandado se encontraban habilitados para desarrollar dicho acto transaccional, sin que fuera menester que el demandante actuara por intermedio de su apoderado judicial, o que debiera pedir autorización a éste, para ejercer su autonomía contractual.

Así las cosas y con fundamento en lo hasta aquí expuesto, no se repone el auto recurrido, ni se ordena la compulsa de copias reclamada. En lo que respecta a la apelación interpuesta como subsidiaria, se concede la misma, toda vez que el auto recurrido es susceptible de recurso de alzada, pues se encuentra enlistado en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente digital al superior, a fin de que resuelva el recurso de alzada subsidiario a la reposición que ahora se resuelve.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94754740f860067479c10241f82cdda2d254c828e66a0b2e3f0932374b0a4e45**

Documento generado en 15/08/2023 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>